

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD  
PÚBLICA Y TRÁNSITO  
DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS  
TECOPILCO**

**TITULO PRIMERO  
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general, regulan el tránsito vehicular y peatonal en la vía pública; así como el transporte, y en general el flujo dentro de las vías de comunicación comprendidas en el territorio del Municipio.

El Presidente Municipal es la autoridad facultada para aplicar las medidas necesarias y lograr el debido cumplimiento del presente Reglamento; señalando como coadyuvante en dicha función, a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

A falta de disposición aplicable en el presente Reglamento será supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de este Reglamento, deberá entenderse por:

I. **Agente de Tránsito.** La persona que siendo servidor público realiza sus labores en beneficio de la comunidad, organizando la circulación de los peatones, discapacitados y vehículos en la vía pública.

II. **Calle.** Superficie de los centros de población destinada a la circulación de vehículos.

III. **Conductor.** Toda persona capaz de manejar vehículos de propulsión mecánica, clasificados actualmente en choferes, automovilistas, motociclistas y ciclistas.

IV. **Ciclista.** Toda persona capaz de manejar el vehículo de propulsión mecánica, conocido como bicicleta, en cualquiera de sus modalidades.

V. **Discapacitado.** Para efectos de este Reglamento se entiende por discapacidad, la limitación de la capacidad de una persona para realizar por sí misma actividades necesarias para el desempeño físico o mental, ocupacional o económico, como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o antisocial.

VI. **Estacionamiento.** Superficie destinada especialmente a alojar vehículos de motor en forma temporal.

VII. **Licencia.** Documento único que concede el Estado a una persona física para conducir u operar un vehículo de motor.

VIII. **Manejo a la defensiva.** Manera de conducir un vehículo mediante la cual se prevea o reduzca cualquier riesgo en el camino, actuando correctamente y a tiempo.

IX. **Motociclista.** Toda persona capaz de manejar vehículo de combustión interna conocido como motocicleta, en cualquiera de sus modalidades.

X. **Parada.** Lugar destinado a maniobras de ascenso y descenso de pasajeros de autobuses.

XI. **Pasajero.** Persona que se encuentra dentro de un vehículo en circulación.

XII. **Peatón.** Toda persona que transita a pie por la vía pública.

XIII. **Rebasar.** Acción de alcanzar y pasar a otro vehículo en el mismo sentido de circulación.

XIV. **Retorno.** Movimiento que permite a un vehículo regresar en sentido opuesto al que llevaba. Normalmente se le conoce como vuelta en U. Parte del camino proyectada específicamente para dicho movimiento.

XV. **Señales de tránsito.** Símbolos que condicionan el movimiento de peatones, de vehículos y ciclistas para la circulación en la vía pública.

XVI. **Símbolo.** Figura con que se representa un concepto.

**XVII. Tránsito.** El traslado de vehículos y peatones por vías públicas, acción y efecto de trasladarse de un lugar a otro en la vía pública. Relativo al concepto de vialidad.

**XVIII. Transporte de Pasajeros.** El destinado a prestar servicio a las personas dentro de la ciudad, el Municipio, y en conexión con otros lugares del Estado y del país.

**XIX. Vialidad.** El sistema de vías terrestres que sirven y se utilizan mediante las rutas de acceso o de salida, para el servicio de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, y de carga en cualquiera de sus capacidades.

**XX. Vía Pública.** Todos los espacios terrestres de uso común que se encuentren destinados para el tránsito de peatones, discapacitados y vehículos en cualquiera de sus modalidades y capacidades.

El conjunto de avenidas, calles, callejones, bulevares, calzadas, plazas, paseos, zonas de seguridad, banquetas, camellones, andadores y demás lugares en donde ordinaria o accidentalmente transiten o puedan transitar vehículos o peatones, excepto en las vías o zonas de tránsito federal.

**XXI. Vehículo.** Todo aparato de propulsión a través de combustión interna, mecánica, eléctrica o de tracción animal capaz de circular y en el que se puedan transportar personas, bienes muebles, objetos y animales.

**ARTÍCULO 3.** El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal tiene las facultades y obligaciones que le señala la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el Bando de Policía y Gobierno y los Reglamentos que de ellos emanen.

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS PEATONES Y DISCAPACITADOS**

**CAPITULO I  
DE LOS PEATONES**

**SECCIÓN PRIMERA  
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS  
PEATONES**

**ARTICULO 4.** Los peatones están obligados a observar las disposiciones de este Reglamento, así como las indicaciones que determine la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, además de las indicaciones de los Agentes de Tránsito con el fin de resguardar su seguridad e integridad física.

**ARTÍCULO 5.** Todo peatón tiene el derecho de transitar libremente por la vía pública.

**ARTICULO 6.** Las vías públicas, dispondrán en sus márgenes de un área de acotamiento o de banqueta, para el tránsito de personas y estas al trasladarse, deberán hacerlo por su derecha.

**ARTICULO 7.** En toda entrada y salida de cochera, estacionamiento, calle o privada, deberá cederse el paso a los peatones. Los peatones tendrán preferencia ante cualquier vehículo, siempre y cuando transiten por los lugares diseñados para este fin.

**ARTICULO 8.** En los cruces de las calles y zonas marcadas para el paso de peatones en donde no exista regulación de la circulación, los conductores o ciclistas en todos los casos, cederán el paso a los peatones; debiendo los conductores detener su vehículo hasta que acaben de cruzar.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LA SEGURIDAD DE LOS PEATONES**

**ARTICULO 9.** Los peatones deberán circular exclusivamente por las aceras, puentes peatonales y zonas destinadas para ese objeto.

**ARTICULO 10.** Con el objetivo de cuidar la integridad física de peatones, se les indica que en las calles y avenidas, el cruce deberá ser en las esquinas, evitando en todo lugar tratar de pasar imprudentemente frente a vehículos en movimiento a mitad de la calle, sobre el paso peatonal previamente señalado.

**ARTICULO 11.** Los peatones deberán respetar el señalamiento de los semáforos o agentes de tránsito al cruzar calles y avenidas.

**ARTICULO 12.** Los peatones no deberán abordar o descender de los vehículos del servicio

público de pasajeros cuando estos se encuentren en movimiento, tampoco podrán hacerlo en los lugares no autorizados por el Ayuntamiento.

**ARTICULO 13.** En caso de no existir aceras, los peatones podrán circular por el acotamiento del arroyo, pero en todo caso procurarán hacerlo de frente al tránsito de vehículos.

**ARTICULO 14.** Los peatones no deberán de cruzar frente al transporte público de pasajeros, cuando éstos, se hayan detenido momentáneamente para subir o bajar pasaje.

**ARTICULO 15.** No se permitirá la ejecución de juegos deportivos o actividades de diversión en las calles, tampoco se podrá transitar en vehículos catalogados como juguetes.

**ARTICULO 16.** Los peatones deberán ayudar a cruzar la calle a los minusválidos cuando estos se lo soliciten.

**ARTICULO 17.** Los peatones que no se encuentren en pleno uso de sus facultades, y los menores de ocho años, para bajar de la banqueta, deberán estar acompañados por personas mayores de edad que no tengan deficiencias físicas o psíquicas.

## **CAPITULO II DE LOS ESCOLARES**

**ARTICULO 18.** Los escolares gozarán del derecho de vía en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilicen para trasladarse, se realizará en las inmediaciones del plantel, en los lugares previamente autorizados, y estando el vehículo sin movimiento.

**ARTICULO 19.** Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

I. Los escolares, gozarán de preferencia para el ascenso, descenso en vehículos, y acceso o salida de sus lugares de estudio. Los agentes de tránsito y auxiliares, deberán proteger mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el

tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos.

II. Los maestros o personal voluntario en zonas escolares deberán proteger el paso de los alumnos, haciendo los señalamientos que, de acuerdo con lo que establece el Reglamento, deban respetar los que conduzcan vehículos. Las escuelas tendrán la obligación de formar una comisión que apoye el flujo de tránsito y protección de escolares.

III. Los conductores de otros vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando actividades de ascenso y descenso de estudiantes y pretendan rebasarlo, deberán de disminuir su velocidad y tomar todo tipo de precauciones.

## **CAPITULO III DE LOS PASAJEROS**

**ARTICULO 20.-** Los pasajeros deberán cumplir con lo siguiente:

I. Usar cinturón de seguridad en los vehículos que cuenten con este dispositivo según sea el destino.

II. Viajar debidamente sentado en el asiento que ocupen discrecionalmente o que les corresponda en vehículos de servicio de transporte público urbano o suburbano de pasajeros.

III. Descender o ascender estando la unidad estática y siempre por el lado de la banqueta o acotamiento.

IV. Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal, deberán de tener, para los demás pasajeros y para el conductor, una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que usen audífonos.

V. Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal, deben de ceder los asientos a: mujeres, adultos mayores y discapacitados.

VI. Los pasajeros deberán observar las normas de seguridad vial y de tránsito al abordar y transportarse en vehículos.

VII. Solicitar oportunamente el alto de la unidad, para el ascenso y descenso y aquél se realizará únicamente en los sitios o paradas establecidas para dicho efecto.

**ARTICULO 21.** Los pasajeros tienen prohibido lo siguiente:

I. Ingerir bebidas alcohólicas y fumar en vehículos del servicio público de pasajeros.

II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos.

III. Arrojar basura u objetos a la vía pública, así como escupir dentro o fuera de la unidad.

IV. Abrir hacia el lado de la circulación, las puertas de un vehículo estacionado.

V. Sujetarse del conductor o distraerlo.

VI. Ocupar los dispositivos de control del vehículo.

VII. Interferir en las funciones de las autoridades de tránsito.

VIII. Viajar en lugares destinados a la carga o fuera de la cabina.

#### **CAPITULO IV CORRESPONDIENTE A LOS DISCAPACITADOS**

**ARTICULO 22.** Los discapacitados gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

I. En las intersecciones en donde no existen semáforos, gozaran de derecho de paso sobre los vehículos.

II. Cuando crucen en las intersecciones donde existan semáforos, estando éste en rojo, si por alguna razón no alcanza a cruzar la vialidad cuando el semáforo cambie o siga para los vehículos, es obligación de los conductores

mantenerse detenidos hasta que termine de cruzar.

III. Serán auxiliados por los agentes de tránsito o auxiliares para cruzar alguna intersección.

IV. Para el ascenso de discapacitados en vías públicas, se permitirá que estos lo hagan en zonas restringidas siempre y cuando no afecten sustancialmente la vialidad y el libre tránsito de los vehículos, por lo que dichas paradas, deberán ser únicamente momentáneas.

### **TITULO TERCERO DE LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS**

#### **CAPITULO I DE LOS DERECHOS DE LOS CICLISTAS**

**ARTICULO 23.** Los ciclistas deberán ser respetados en su libre tránsito dentro del Municipio y tendrán preferencia ante los vehículos automotores. Los ciclistas deberán circular en los mismos sentidos autorizados para los vehículos automotores.

**ARTICULO 24.** Las vías de circulación en donde la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal establezca carriles para ciclistas, serán respetadas por los automovilistas, peatones y discapacitados.

**ARTICULO 25.-** Las escuelas, centros comerciales, áreas deportivas, fábricas, oficinas, estaciones de ferrocarril, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos en general, deberán contar con sitios para resguardo de bicicletas.

#### **CAPITULO II DE LA SEGURIDAD DE LOS CICLISTAS**

**ARTICULO 26.** Los ciclistas circularán, preferentemente, uno detrás de otro en el extremo derecho de la vía sobre la cual transiten.

**ARTICULO 27.** Los ciclistas procederán con suma precaución al rebasar vehículos.

**ARTICULO 28.** Con el propósito de no ocasionar accidentes para sí o para otros usuarios de la vía pública, se recomienda a los ciclistas no

llevar carga que dificulte su visibilidad y equilibrio adecuado.

**ARTICULO 29.** Se recomienda a los ciclistas y sus acompañantes, usar preferentemente casco protector.

### **CAPITULO III DE LAS PROHIBICIONES A LOS CICLISTAS**

**ARTÍCULO 30.** Queda prohibido a los ciclistas, lo siguiente:

- I. Transitar por las vías en donde expresamente no esté permitido.
- II. Asirse o sujetarse a otro vehículo que transite en la vía pública.
- III. Circular en sentido contrario a la dirección que marca el arroyo.
- IV. Circular sobre las banquetas y las vías peatonales de uso común o áreas reservadas al uso de los discapacitados.
- V. Conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas no permitidas.

### **CAPITULO IV DE LOS DERECHOS DE LOS MOTOCICLISTAS**

**ARTICULO 31.** Los motociclistas serán respetados en su libre tránsito dentro del Municipio y tendrán derecho a ocupar el carril total que corresponda a su circulación.

### **CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MOTOCICLISTAS**

**ARTICULO 32.** En todo momento los motociclistas y sus acompañantes llevarán el casco protector.

**ARTICULO 33.** Dentro de las zonas urbanas, los motociclistas deberán observar la velocidad máxima señalada, y en donde no exista dicho señalamiento será máxima de treinta kilómetros por hora.

**ARTICULO 34.** Los motociclistas deberán conducir sus vehículos en adecuadas condiciones eléctricas y mecánicas, con el propósito de que no afecten su integridad física y la de otros, así como el medio ambiente.

### **CAPITULO VI DE LAS PROHIBICIONES A LOS MOTOCICLISTAS**

**ARTÍCULO 35.** Queda prohibido a los motociclistas lo siguiente:

- I. Transitar por vías primarias en donde el señalamiento expresamente lo prohíba.
- II. Circular en sentido contrario a la dirección autorizada.
- III. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas para el uso peatonal y de discapacitados, así como en las ciclo pistas o ciclo vías que pudieran existir.
- IV. Circular sin placa de circulación y/o sin licencia.
- V. Llevar como acompañantes a menores de catorce años.
- VI. Conducir en forma peligrosa, negligente o zigzagueante, así como realizar competencias de velocidad en la vía pública, a excepción de los eventos deportivos autorizados.
- VII. Conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas no permitidas.

### **TITULO CUARTO VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

#### **CAPITULO I DE LOS DERECHOS DE LOS CONDUCTORES**

**ARTICULO 36.** Los conductores de vehículos podrán transitar libremente en las vías públicas destinadas a su uso, sin más limitación que el respeto a las disposiciones de seguridad, vialidad y transporte y demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 37.** Son derechos de los conductores de vehículos:

- I. Ser tratados de manera respetuosa y correcta por las autoridades de tránsito.
- II. Recibir el auxilio de las autoridades de tránsito cuando así lo requieran.
- III. Al pago de los daños causados a su vehículo, por motivo del arrastre o detención del mismo por parte de las autoridades de tránsito, o de las empresas concesionarias que tenga a su cargo esta función, cuando no hubiere responsabilidad del conductor.
- IV. A que se les proporcione información por las autoridades de tránsito, en todos los trámites, y cuando hayan sido parte de un accidente.
- V. Al auxilio de su persona y a la protección y custodia de sus bienes en caso de algún percance o accidente de tránsito.

## **CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES**

**ARTÍCULO 38.-** Los conductores de los vehículos automotores estarán obligados a:

- I. Respetar en todo momento las disposiciones de seguridad, vialidad y transporte a que se refiere este Reglamento, y otros ordenamientos que se relacionen.
- II. Hacer alto total para ceder el paso a los peatones, escolares y discapacitados, que se encuentren en las áreas de protección, si es que no existe señalamiento expreso, así como a la salida de centros escolares, hospitalarios, comerciales y otros similares.
- III. No rebasar vehículos que hayan detenido su marcha en zona marcada de paso a peatones.
- IV. Respetar los límites de velocidad y extremar precauciones respetando las señales de tránsito, en los casos en donde no exista señalamiento de velocidad, la máxima será de treinta kilómetros por hora.

V. Respetar y obedecer las señales de protección y las indicaciones de los Agentes de Tránsito o personal auxiliar de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

VI. Poner a funcionar las luces intermitentes de advertencia cuando se detenga en la vía pública para el ascenso y descenso de personas, tomando la mayor precaución para evitar un accidente u ocasionar embotellamientos.

VII. No llevar entre sus brazos a persona u objeto alguno mientras maneja.

VIII. No permitir, cuando el vehículo se encuentre en circulación que otra persona tome el control de la dirección o lo distraiga.

IX. Transitar con las puertas cerradas.

X. Hacer alto total al abrir las puertas, asegurándose que no exista peligro para los ocupantes del vehículo o de los usuarios de la vía.

XI. Disminuir la velocidad o hacer alto total ante concentraciones de peatones.

XII. Detener el vehículo en zonas urbanas a la orilla de la banqueta, obstruyendo el paso, y en zonas rurales dentro de la superficie de rodamiento, siempre que esto no esté permitido.

XIII. Conservar en zonas urbanas, una distancia razonable con relación al vehículo que lleva adelante.

XIV. Dejar, en caminos municipales, el espacio suficiente para que otro vehículo que intente adelantarlo, lo haga sin peligro.

XV. Mostrar la documentación correspondiente del vehículo y licencia de conductor a los Agentes de Tránsito cuando estos lo requieran, como cuando sea necesario para justificar la propiedad del vehículo, y respecto de los automóviles que utilicen gas, además de los documentos anteriores, deberán exhibir el dictamen técnico de instalación del equipo.

XVI. Conducir con pericia y en todo momento evitar ocasionar algún accidente vial o peatonal.

XVII. Respetar la marcha de contingentes militares y escolares, tratándose de desfiles cívicos y de festejos.

XVIII. Hacer alto total antes de cruzar cualquier vía de ferrocarril, cerciorándose de la no proximidad del paso del tren.

XIX. Usar el cinturón de seguridad.

XX. Cerciorarse de que los infantes viajen en el asiento posterior.

XXI. No rebasar por la derecha.

XXII. En caso de transportar animales, hacerlo en vehículos adecuados, debiendo llevarlos perfectamente sujetos, enjaulados o bajo cubierta.

XXIII. Realizar prácticas de manejo en áreas alejadas del tráfico vehicular.

XXIV. Las demás que se desprendan del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

### **CAPITULO III DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES**

**ARTICULO 39.** Los conductores de vehículos, tendrán las siguientes prohibiciones:

I. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería.

II. Transportar un mayor número de personas que las autorizadas en la tarjeta de circulación o concesión respectiva.

III. Abastecer, tratándose del servicio público, de combustible al vehículo, con el motor en marcha y/o con usuarios a bordo.

IV. Realizar competencias en la vía pública, de cualquier índole, sin la previa autorización de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Tránsito y Vialidad.

V. Circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo.

VI. Transitar imprudentemente sobre las rayas longitudinales, marcadas en la superficie de rodamiento.

VII. Cambiar de carril dentro de los túneles, pasos a desnivel o cuando exista raya continua que delimite los carriles de circulación.

VIII. Realizar retornos o dar vuelta en “U” en lugares restringidos para continuar circulando.

IX. Estacionarse en sentido contrario.

X. Conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas.

XI. Proporcionar el servicio especializado de grúa careciendo de autorización legal correspondiente.

XII. Transportar cualquier tipo de carga sin la precaución necesaria, de tal manera que se pudiera causar un accidente.

XIII. Usar el claxon indiscriminadamente en todo momento y por cualquier motivo.

XIV. Utilizar sistemas de audio o perifoneo con límites mayores a los sesenta y ocho decibeles de las seis a las veintidós horas, y de sesenta y cinco decibeles de las veintidós a las seis horas.

XV. Las demás que establezca el presente Reglamento o cualquier otra disposición jurídica aplicable.

### **TITULO QUINTO DE LOS VEHÍCULOS**

#### **CAPITULO I DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS**

**ARTICULO 40.-** Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasifican:

I. Por su peso y/o capacidad de carga.

II. Por su uso al que estén destinados.

**ARTICULO 41.-** Por su peso los vehículos se clasifican en:

I. Ligeros, hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- a) Bicicletas, triciclos.
- b) Bicimotos, triciclos automotores, tetramotor, motocicletas y motonetas.
- c) Automóviles.
- d) Camionetas.
- e) Remolques.

II. Pesados, de más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- a) Minibuses.
- b) Autobuses.
- c) Camionetas de 2 o mas ejes.
- d) Tractores de semiremolque.
- e) Camiones con remolque.
- f) Tractores agrícolas y similares.
- g) Equipo especial movable, y
- h) Vehículos con grúa.

**ARTICULO 42.** Por su uso los vehículos se clasifican en:

I. Particulares. Son aquellos que están destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores.

II. Mercantiles. Son aquellos pasajeros o de carga, que sin constituir un servicio público estén preponderantemente destinados:

- a) Al servicio de una negociación mercantil o que constituyen un instrumento de trabajo, y,
- b) Al transporte de empleados o escolares:

III. Públicos. Los concesionados por el Estado de carga o pasaje, que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas.

IV. Oficiales. Son aquellos que pertenecen a entidades gubernamentales o dependencias, destinadas a la prestación de un servicio propio.

V. Servicio social. Aquellos que realicen actividades de emergencia o asistencia social para instituciones u organismos oficiales o privados.

## **CAPITULO II DE LOS ACCESORIOS NECESARIOS EN VEHÍCULOS Y SUS PROHIBICIONES**

**ARTICULO 43.** Los vehículos que circulen dentro del Municipio, deberán contar con el siguiente equipo de seguridad y accesorios:

I. Cinturón de seguridad.

II. Luces y reflejantes:

a) Estar provistos de dos faros delanteros, de luz blanca y fija.

b) La ubicación de estos faros, así como de los demás dispositivos a que se refiere este Capítulo, deberá de adecuarse a las normas oficiales, además deberán estar dotados de las siguientes luces:

1. Luces indicadoras de frenos en la parte posterior color rojo.

2. Luces direccionales de destello intermitente trasera y delanteras.

3. Luces de destello intermitente de paro de emergencia.

4. Luces de cuarto delantero de luz amarilla y trasero de luz roja.

5. Luz que ilumine a la placa posterior.

6. Luces de marca atrás.

7. Luz interior en el compartimiento de pasajeros, y,



8. Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados de acuerdo con las condiciones de seguridad.

c) Los vehículos escolares deberán además estar provistos, de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla, dos traseras que proyecten luz roja, ambas de destello, y en su interior deberán de estar previstos de indicadores luminosos color rojo que deberán activarse cuando sea frenado el vehículo.

III. Luces exclusivas para vehículos policiales y de emergencia:

a) Se prohíbe la instalación y el uso de torretas, faros rojos o blancos, sirenas, y demás accesorios que estén reservados para el uso exclusivo de los vehículos policiales y de emergencia.

b) Los vehículos destinados al mantenimiento vial y a la infraestructura urbana, estatal, municipal y aquellos de auxilio vial, podrán utilizar torretas de color amarillo. Ningún cuerpo de seguridad privada podrá hacer uso de ellas en vías municipales salvo en caso de emergencia y previa comunicación con la Dirección, y,

c) Todas las luces antes mencionadas, deberán de estar en condiciones óptimas.

IV. Velocímetro en buen estado con foco de iluminación nocturna.

V. Estar provisto de claxon:

a) Todos los vehículos automotores deberán de estar provistos de claxon que emita sonidos claros. Las bicicletas deberán contar con un timbre, y,

b) Queda prohibido a los particulares, el uso de cualquier sonido similar a los que utilizan los vehículos de emergencia o patrullas.

VI. Doble sistema de frenado, de pie y manual:

a) Todo automotor, remolque o semiremolque, deberá estar provistos de frenos, que permitan reducir la velocidad del vehículo, e inmovilizarlo de modo seguro y rápido, cuyo pedal, deberá de

estar cubierto de cualquier material antiderrapante.

b) Los remolques cuyo peso bruto exceda al 50% en peso del vehículo que lo jala, deberán de tener frenos de servicio o de estacionamiento.

c) Los vehículos que utilicen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán de estar provistos de un manómetro visible al conductor, que indique la presión disponible para el frenado, además, cuando el manómetro indique una presión del 50% de la presión total, deberá de activarse un indicador visible o auditivo de advertencia, y,

d) Los frenos de estacionamiento, deberán mantener inmóvil al vehículo cuando se deje estacionado, sin importar las condiciones de carga o el camino.

VII. Dos limpiadores de parabrisas, en condiciones de funcionamiento.

VIII. Tener espejo o espejos retrovisores, que le permitan al conductor observar los objetos que llevan detrás.

IX. Los vehículos automotores destinados al servicio de carga en general, o al servicio de pasajeros, contarán con dos espejos retrovisores a los lados derecho e izquierdo de la cabina.

X. Silenciador en buen estado.

XI. Señalamientos preventivos para casos de emergencia.

XII. Reflejantes.

XIII. Extinguidor.

**ARTICULO 44.** Los vehículos no podrán portar en el parabrisas y ventanillas rótulos, carteles u otro tipo de objetos opacos, que obstruyan la visibilidad.

**ARTICULO 45.** Ningún vehículo podrá tener los cristales polarizados, a excepción de aquellos que por origen de fabricación estén reglamentados por la Autoridad correspondiente.

**ARTICULO 46.** Las calcomanías de circulación, tenencia y verificación, deberán ser colocadas en lugares que no impidan la visibilidad del conductor.

**ARTÍCULO 47.** Los remolques deberán contar siempre con las luces a que se refiere el Artículo 43 de este Reglamento.

**ARTICULO 48.** Los vehículos escolares deberán contar:

I. Con la autorización correspondiente para realizar el servicio respectivo.

II. Con la rotulación indispensable de: transporte escolar, precaución y paradas continuas.

III. Con el juego de luces a que se refiere el Artículo 37 de este Reglamento así como con dos lámparas extras que proyecten luz amarilla y otras dos que proyecten luz roja, ambas deberán ser traseras y de destello.

IV. Además de lo anterior, los vehículos con equipo de gas, se regirán por las Leyes respectivas.

**ARTICULO 49.** Queda prohibido que en los vehículos particulares y de servicio público se instalen torretas, faros rojos o blancos a excepción de los normales, o accesorios que sean de luz exclusiva de los vehículos destinados a proporcionar seguridad y auxilio público, las sirenas son de uso exclusivo de éstos últimos.

**ARTICULO 50.** Podrán utilizar torretas de color amarillo, los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de las vías públicas.

**ARTICULO 51.** Los vehículos contarán con llantas en buen estado, además contarán de la llanta de refacción necesaria, excepción hecha de motocicletas, bicicletas y aquellos que por sus características no sea posible contar con dicha refacción. En esta materia se observarán las reglas siguientes:

a) Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semiremolques deberán de estar en condiciones suficientes de seguridad.

b) Contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentre rodando.

c) Traer la herramienta necesaria para efectuar el cambio. Queda prohibido el tránsito de vehículos automotores, remolques y semiremolques con llantas lisas o con rotura.

d) Los vehículos de carga, deberán contar en la parte posterior, con cubrellantas, antellantas o guardafangos, que eviten proyectar objetos hacia atrás, y,

e) Adicionalmente, todos los vehículos, principalmente de servicio público de carga y pasaje, deberán llevar botiquín de primeros auxilios.

f) Todo vehículo contará con herramienta necesaria para efectuar el cambio de llantas.

**ARTICULO 52.** Todo vehículo automotor destinado al transporte de carga contará en su caso con cubrellantas en la parte posterior, así como los guardafangos respectivos en su caso contarán con lona.

**ARTICULO 53.** Las motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de iluminación:

I. En la parte delantera por lo menos un faro de luz blanca con cambios de alta y baja.

II. En la parte posterior, calavera o lámparas de luz roja y reflejantes.

III. Un juego de lámparas delanteras y traseras con luz ámbar, que se utilizarán como direccionales.

IV. Luz de frenado y de placas.

**ARTÍCULO 54.** A fin de verificar que los responsables o propietarios de los vehículos automotores, cumplan con las disposiciones establecidas en el Capítulo II del Título Quinto de este Reglamento, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, instrumentará los dispositivos de revista que considere necesarios.

**CAPITULO III  
DE LOS SEÑALAMIENTOS PARA EL  
CONTROL DE TRANSITO**

**SECCIÓN PRIMERA  
DE LOS AGENTES DE TRANSITO**

**ARTÍCULO 55.** Los Agentes de Tránsito dirigirán el paso de vehículos desde un lugar totalmente visible, mediante posiciones, ademanes y toques reglamentarios de silbato, tomando como regla las siguientes posiciones:

**I. Alto.** Cuando el frente o la espalda del Agente de Tránsito estén hacia los vehículos en una vía, los conductores en este caso deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento, en ausencia de ésta, deberán de hacerlo antes de entrar en el crucero.

**II. Siga.** Cuando alguno de los costados del Agente de Tránsito, estén orientados hacia los vehículos de una misma vía, los conductores en este caso, podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición expresa, o a la izquierda en vías de un solo sentido, si esto último está permitido.

**III. Preventiva.** Cuando el Agente de Tránsito se encuentra en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambas si ésta corre en los dos sentidos, debiendo los conductores tomar sus precauciones, porque es el momento en que está por realizarse el cambio de siga a alto.

Quando el Agente de Tránsito realice la señal de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes se les dirige la primera señal detendrán la marcha, y a los que se dirige la segunda señal podrán continuar con el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda.

**IV. Alto General.** Cuando el Agente de Tránsito levanta el brazo derecho en posición vertical, en este momento los conductores detendrán la marcha inmediatamente por ser una indicación de emergencia o de necesaria protección.

**ARTÍCULO 56.** Al hacer todas las señales de tránsito a que se refiere el Artículo anterior, los Agentes de Tránsito realizarán toques de silbato de la forma siguiente:

a) **Alto** - un toque corto.

b) **Siga.**- dos toques cortos.

c) **Alto General.**- un toque largo.

**ARTICULO 57.** Por las noches, los Agentes de Tránsito contarán con el equipo adecuado que facilite la visibilidad de ellos y de las señales que indiquen.

**ARTICULO 58.** Es obligación de los Agentes de Tránsito permanecer en el crucero al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de precaución conducentes.

**ARTICULO 60.-** Para regularizar el tránsito en el Municipio la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Tránsito y Vialidad, utilizará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo.

**ARTICULO 61.** La construcción, colocación y todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control del tránsito, deberán sujetarse a los lineamientos aplicables.

**ARTICULO 62.** Las personas que realicen obras en la vía pública, instalarán dispositivos auxiliares para el control y prevención del tránsito en el lugar de la obra, debiendo exhibir la autorización correspondiente del H. Ayuntamiento.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS  
SEÑALES DE TRANSITO**

**ARTICULO 63.** Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas, cuyo significado normativo es el siguiente:

**I. Son señales preventivas,** las que previenen la existencia de un peligro, o el cambio de

circulación en la vía pública, debiendo los conductores tomar todas las precauciones posibles; estas señales estarán pintadas en letras negras con fondo de color amarillo.

**II. Son señales restrictivas**, las que indican limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito, estarán representadas por medio de textos o símbolos o ambos; estas señales tendrán un fondo color blanco con caracteres en color rojo y negro, exceptuando las de alto que tendrán el fondo color rojo y el texto color blanco.

**III. Son señales informativas**, las que sirven de guía para poder localizar e identificar calles, carreteras, nombres de población, lugares de interés turístico e histórico y servicios existentes; tendrán un fondo de color blanco o verde las señales que indiquen un destino o identificación, y tendrán fondo color azul las que indiquen la existencia de lugares de interés turístico e histórico, así como la existencia de un servicio.

## **TITULO SEXTO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR**

**ARTICULO 64.** Todo conductor de vehículos debe obtener y llevar consigo la licencia o permiso que le autorice operar un vehículo.

### **CAPITULO ÚNICO ESPECIFICACIONES**

**ARTICULO 65.** Las licencias y permisos expedidos por las autoridades facultadas para ello serán de carácter federal o estatal, y surtirán efectos en el Municipio de San Lucas Tecopilco durante el tiempo de su vigencia, y para el tipo de vehículos para el que fueron otorgadas.

**ARTICULO 66.** La licencia para conducir es el único documento válido e indispensable para manejar un vehículo en vías municipales, por lo que deberá estar vigente, y en cada caso, llevarse consigo. Las licencias se clasifican de la siguiente manera:

**I. De automovilista.** Autoriza al beneficiario a conducir toda clase de vehículos cuya capacidad no exceda de 1.5 toneladas de carga.

**II. De chofer.** Autoriza al beneficiario a manejar todo tipo de vehículos, excepto los de servicio público de pasajeros, así como de transporte escolar, de enseñanza de conducción, transporte de trabajadores y similares.

Lo anterior salvo los cambios en las licencias que autorice la Autoridad competente.

**ARTICULO 67.** Las licencias para conducir tendrán la vigencia que estipule la Ley de la materia, y en su caso, se concederá un plazo de treinta días naturales para renovarlas a partir de la fecha de su vencimiento.

**ARTICULO 68.** El conductor que tenga la licencia vencida y continúe manejando cualquier tipo de vehículo fuera de los treinta días señalados en el Artículo anterior, le será recogida la licencia y será infraccionado.

**ARTÍCULO 69.** La Dirección recogerá la licencia de cualquier conductor que incurra en las siguientes irregularidades:

**I.** Cuando las autoridades correspondientes comprueben fehacientemente, que el conductor se encuentra conduciendo bajo la influencia de estupefacientes, sustancias tóxicas o bebidas embriagantes, además será remitido al Ministerio Público.

**II.** Cuando el conductor, por sentencia judicial, se encuentre suspendido de los derechos derivados de dicho documento.

**III.** Cuando se compruebe que el conductor ha sido diagnosticado con incapacidad física o mental, que no le permita contar con la habilidad necesaria para la conducción, o ello sea indudable a simple vista.

Podrán expedirse licencias provisionales para aquellas personas que se encuentren en periodo de aprendizaje, debiendo dar aviso por escrito a la Dirección de Seguridad Pública, siempre y cuando la enseñanza y supervisión se encuentre a cargo de persona con licencia.

## **TITULO SÉPTIMO DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS**

## **CAPITULO I DE LOS ASCENSOS Y DESCENSOS DE PASAJE Y PARADAS AUTORIZADAS**

**ARTICULO 70.** El ascenso y descenso de pasaje en la vía pública, se hará dentro de la zona que indique la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Tránsito y Vialidad del Municipio de San Lucas Tecopilco, misma que estará libre de toda obstrucción de vehículos u objetos.

## **CAPÍTULO II DE LOS ITINERARIOS**

**ARTICULO 71.** Los itinerarios de las concesiones otorgadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado para que realicen recorridos dentro del Municipio de San Lucas Tecopilco para el transporte de pasajeros, serán determinados por el Honorable Ayuntamiento y serán incluidos dentro del presente.

**ARTICULO 72.** Una vez determinado el itinerario que corresponda a una concesión de transporte de pasajeros, ésta no podrá ser variada o alterada por los concesionarios.

## **CAPÍTULO III DE LAS TERMINALES O CENTRALES**

**ARTICULO 73.** Los concesionarios del servicio de transporte de pasajeros que tengan como origen el municipio de San Lucas Tecopilco, están obligados a contar con terminales o centrales en la forma, extensión, especificaciones y términos que determine el Honorable Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Tránsito y Vialidad.

**ARTICULO 74.** Una vez determinado por las autoridades correspondientes el mecanismo, extensión, especificaciones y términos, de las centrales o terminales de los concesionarios que tengan como origen el Municipio de San Lucas Tecopilco, estas no podrán ser variadas sin la previa autorización de las autoridades competentes.

**ARTICULO 75.** Los concesionarios del servicio de transporte de pasajeros que tengan como

destino el Municipio de San Lucas Tecopilco, están obligados a cumplir con los lineamientos otorgados en su concesión.

**ARTICULO 76.** Todo concesionario del servicio público estatal que tenga en su itinerario como destino este Municipio, deberá sujetarse al recorrido continuo autorizado por el H. Ayuntamiento, sin realizar base o terminal en la calle o vía pública.

**ARTICULO 77.** Los concesionarios del servicio público estatal que tengan como destino la Ciudad de San Lucas Tecopilco, podrán gestionar ante la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal si así les es conveniente, la autorización para contar con un lugar cerrado como su central o terminal, reuniendo los requisitos señalados por la autoridad correspondiente, siempre y cuando no afecten la vialidad en las calles y avenidas.

**ARTICULO 78.** La prestación del servicio de taxi dentro del Municipio de San Lucas Tecopilco, se deberá sujetar a los lineamientos que para el efecto establezcan las autoridades correspondientes.

## **CAPÍTULO IV DERECHO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS**

**ARTICULO 79.** Los vehículos concesionados para el servicio de transporte de pasajeros, deberán efectuar los ascensos y descensos junto a la acera derecha de la vía pública y en las paradas previamente autorizadas por el H. Ayuntamiento.

**ARTICULO 80.** Sólo el Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal mediante acuerdo o por emergencia, podrá alterar la circulación u horario de servicio de transporte de pasajeros.

## **CAPITULO V OBLIGACIONES AL TRANSPORTE DE PASAJEROS**

**ARTICULO 81.** Los conductores de vehículos autorizados para realizar el servicio de pasajeros tendrán las siguientes obligaciones:

I. Estacionarse para realizar el ascenso y descenso de pasaje en las zonas previamente señaladas.

II. No realizar reparaciones o limpieza de los vehículos en la vía pública.

III. Mantener limpias las áreas destinadas a su terminal o central.

IV. Ser cortés, atento y educado con los usuarios y peatones.

V. Respetar los horarios, tiempos de salida y retorno autorizados, conforme a bitácora interna.

VI. Dar aviso por escrito con toda oportunidad al H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal así como a los usuarios, mediante los medios de difusión, cuando tenga la necesidad de suspender el servicio ya sea en forma temporal o definitiva.

VII. Levantar pasaje sólo en su terminal o central y en las paradas expresamente autorizadas para ello.

VIII. Proporcionar el servicio sólo con permiso o concesión autorizada.

IX. Contar con licencia de chofer de servicio público vigente.

X. Las demás que se desprendan de ésta y otras disposiciones reglamentarias aplicables.

Los vehículos del servicio público deberán circular en todo momento con las puertas cerradas.

## **CAPITULO VI TRANSPORTE DE ESCOLARES**

**ARTICULO 82.** La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal dictará disposiciones especiales a través del manual de operaciones, relativas a: horarios, circulación, seguridad y revisión de los transportes escolares, así como de los derechos y obligaciones de los propietarios y conductores de dichos vehículos, además de cumplir con lo ya establecido en el Artículo 43 del presente Reglamento.

## **TÍTULO OCTAVO DEL TRANSPORTE DE CARGA**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTICULO 83.** El H. Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal establecerá las rutas destinadas a regular el tránsito de transporte de carga.

**ARTICULO 84.** El H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal autorizará la realización de maniobras de carga y descarga en la vía pública, tomando en cuenta la naturaleza de la misma, su peso y dimensiones, asimismo determinará los horarios correspondientes.

**ARTICULO 85.** El H. Ayuntamiento autorizará y destinará los lugares que siendo propiedad del Municipio, se concedan para proporcionar auxilio en la realización de maniobras de carga y descarga.

**ARTICULO 86.** No podrán transitar por la vía pública, vehículos cuya carga tenga las siguientes características:

I. Que sobresalga de la parte delantera del vehículo o de las laterales fuera de lo permisible.

II. Que sobresalga la parte posterior del vehículo de su carrocería normal, salvo lo señalado en el Artículo 88 del presente Reglamento.

III. Que ponga en peligro a las personas que manejen la carga.

IV. Cuando la carga pretenda ser arrastrada sobre la vía pública.

V. Que estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.

VI. Que oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores y/o sus placas de circulación.

VII. Que su carga vaya descubierta siempre que se trate de materiales a granel.

VIII. Tratándose de tierra, arena o cualquier otro material similar, que su carga vaya descubierta y que no lleve el grado de humedad necesario que impida su esparcimiento.

IX. Que las lonas y cables no estén debidamente sujetos al vehículo y protegiendo la carga.

X. Que se derrame o tire cualquier tipo de carga en la vía pública.

XI. Los vehículos que transporten materiales peligrosos sólo podrán hacerlo si cuentan con el permiso respectivo emitido por la autoridad competente y en los horarios previamente autorizados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

**ARTICULO 87.** Cuando se trate de vehículos que transporten combustible licuado de petróleo, no podrán cargar directamente de la pipa a otros vehículos en la vía pública. La carga se hará exclusivamente en los lugares autorizados para este fin.

**ARTICULO 88.** Si la carga de un vehículo sobresale longitudinalmente de los límites tolerables en su extremo posterior, además de tener que contar con la autorización correspondiente emitida por autoridad competente, deberán fijarse los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que establezca la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Tránsito y Vialidad.

**ARTICULO 89.** En el caso de los vehículos cuyo peso o dimensiones de carga excedan los límites establecidos por la Secretaría Federal de Comunicaciones y Transporte, deberán contar con autorización de tal dependencia en la que se indique la carga que transportan, la ruta a seguir y el horario a cumplir.

**ARTICULO 90.** Cuando el conductor de un vehículo por descuido o negligencia esparza, riegue o tire parte de la carga que transporta, el levantamiento de la misma, así como su limpieza, serán por su cuenta, independientemente del pago de los daños que ocasione a la vía pública y/o a terceros.

## **CAPÍTULO II TRANSPORTE DE CARGA LIGERA**

**ARTICULO 91.** Serán considerados vehículos de carga ligera, aquellos cuya capacidad no rebase las tres toneladas de peso.

**ARTICULO 92.** Los conductores de los vehículos a que se refiere este Capítulo, cuidarán que la carga que transporten no sobresalga del vehículo, ni a lo largo, ancho y alto permitidos, salvo lo establecido en el Artículo 88 del presente Reglamento.

**ARTICULO 93.** Los conductores de vehículos destinados al transporte de carga ligera, deberán realizar las maniobras de carga y descarga cuidando que al momento de realizarla eviten estacionarse en doble fila o interrumpan el libre tránsito de vehículos y personas.

## **CAPÍTULO III TRANSPORTE DE CARGA PESADA**

**ARTICULO 94.** Los vehículos clasificados como de carga pesada, deberán cumplir con lo establecido por el Artículo 89 del presente Reglamento y sólo podrán transitar por la vía pública de la ciudad en los horarios establecidos por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

**ARTICULO 95.** En el caso de vehículos destinados al transporte de carga pesada, el H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Tránsito y Vialidad establecerá las rutas y horarios para la realización de las maniobras, así como las medidas de protección que deberán adoptarse. Los agentes de tránsito podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones o fuera de horario, asignándole la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

## **TÍTULO NOVENO DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PUBLICA**

**ARTICULO 96.** Se podrán estacionar vehículos en la vía pública siempre que no haya señalamiento que indique lo contrario.

**ARTICULO 97.** Cuando un vehículo que esté indebidamente estacionado, cause la interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito, se retirará con grúa y se depositará en el lote oficial en los siguientes casos:

I. Si la interrupción es intencional, (bloqueo de circulación) en forma individual o en grupo, se hará acreedor a una sanción administrativa sin derecho a descuento o a cancelación.

II. Los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del infractor.

**ARTICULO 98.** Para estacionar un vehículo en la vía pública se deberán observar las siguientes reglas:

I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.

II. En las zonas suburbanas, el vehículo se estacionará fuera de la superficie de rodamiento.

III. Si el vehículo queda estacionado en bajada, se accionará el freno de mano y las ruedas delanteras quedarán dirigidas hacia la guarnición de la acera.

IV. Si el vehículo queda estacionado en subida, la rueda delantera se colocará en posición inversa, y si el peso del vehículo rebasare las 3.5 toneladas se colocarán cuñas entre el piso y las ruedas traseras.

V. El estacionamiento en batería, se hará dirigiendo la rueda delantera hacia la guarnición dentro del cajón correspondiente si existe señalamiento expreso, salvo disposición en contrario.

VI. Cuando el conductor proceda a retirarse del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

Queda estrictamente prohibido a cualquier tipo de vehículos de carga que exceda un límite de diez toneladas estacionarse en la vía pública, salvo los lugares y horarios que específicamente autorice el Ayuntamiento.

VII. Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente:

a) Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva.

b) Aplicar el freno de estacionamiento.

c) Apagar el motor.

d) Recoger las llaves de encendido del motor; y

e) Ceder el paso a vehículos al abrir las puertas o bajar por el lado de la acera.

**ARTICULO 99.** Los habitantes o propietarios de edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios en el horario comprendido de las veintidós a las ocho horas del día siguiente.

#### **CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PROHIBICIONES PARA ESTACIONAR VEHÍCULOS**

**ARTICULO 100.** No podrá estacionarse vehículo alguno, en lugares en donde exista señalamiento expreso en ese sentido, colocado por la autoridad competente.

**ARTICULO 101.** Los conductores que por causa de fuerza mayor detengan su vehículo en la superficie de rodamiento de una carretera local o dentro de la parte urbanizada del Municipio, ocuparán el mínimo espacio de la superficie de rodamiento y deberán colocar las señales de advertencias necesarias, procurando retirarlo lo mas pronto posible.

**ARTICULO 102.** Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

I. En aceras, andadores, camellones u otras vías que se encuentren reservadas a peatones.

II. En lugares que den origen a formar doble fila.

III. En las entradas o salidas de vehículos de los domicilios particulares y negociaciones de cualquier tipo, que cuenten con el permiso de la autoridad de tránsito correspondiente y tengan en el lugar el señalamiento respectivo, con



excepción del local que ocupa su propio domicilio.

IV. En todas las zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros.

V. En vías de circulación continua.

VI. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública y en el interior de un túnel o paso a desnivel.

VII. A menos de diez metros de un cruce de ferrocarril.

VIII. En carreteras de dos carriles y doble sentido de circulación, en forma paralela y obstruyendo la circulación.

IX. Cerca de una curva o cima sin visibilidad.

X. En áreas destinadas al cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento.

XI. En las zonas autorizadas para las maniobras de carga y descarga.

XII. En sentido contrario.

XIII. En los accesos y salidas de vehículos de estaciones de bomberos, hospitales, dependencias de rescate, templos, estaciones de policía y tránsito, instituciones bancarias, terminales de autobuses y otros lugares similares.

XIV. Frente a cualquier toma de agua para bomberos.

XV. Frente a las rampas destinadas a la circulación de discapacitados.

XVI. En lugares de la vía pública que tengan señalamiento expreso de no estacionarse.

XVII. Frente o a los lados de las entradas o salidas de talleres de reparación mecánica, eléctrica y diesel.

## **TITULO DÉCIMO DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

### **CAPÍTULO ÚNICO DEFINICION DE ACCIDENTE**

**ARTICULO 103.** Accidente de tránsito es todo hecho derivado del movimiento de uno o mas vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una persona, semovientes u objetos, ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales.

#### **LOS ACCIDENTES SE CLASIFICAN EN:**

**I. ALCANCE.** Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria, y el de atrás alcanza al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación, o se detenga normal o repentinamente.

Cuando al vehículo alcanzado se le haya interpuesto otro en su carril, con el cual tenga contacto, y ello provoque que el vehículo alcanzado no pueda frenar libremente, se considera alcance provocado y la responsabilidad se determinará como sigue:

a) Si el conductor del vehículo que se interpone, incurre en violación al derecho de paso del vehículo alcanzado, la responsabilidad del accidente será de quien haya violado el derecho de paso; y

b) Si el conductor del vehículo alcanzado no respeta el derecho de paso del vehículo que se le interpone, el conductor del vehículo alcanzado, será responsable del choque con el vehículo que tiene paso preferencial.

**II. CHOQUE DEL CRUCERO.** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un vehículo parcial o totalmente, el arroyo de circulación de otro.

**III. CHOQUE DE FRENTE.** Ocurre entre dos o más vehículos, provenientes de arroyos de circulación opuestos; los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria.

**IV. CHOQUE LATERAL.** Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores, circulan en

carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invada parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circulan los otros.

**V. SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN.** Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera.

**VI. ESTRELLAMIENTO.** Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido, choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático, incluso otro vehículo.

**VII. VOLCADURA.** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento, originándose giros verticales o transversales.

**VIII. PROYECCIÓN.** Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con una persona, sea que ésta se encuentre estática o en movimiento.

**IX. CAÍDA DE PERSONA.** Ocurre cuando una persona resulta proyectada hacia fuera de un vehículo e movimiento.

**X. CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO.** Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado sale, se desprende o cae de éste, y choca con algo estático o en movimiento.

En esta clasificación se incluyen aquellos casos cuando un conductor o pasajero, saca alguna parte de su cuerpo y choca con alguien o algo.

**XI. CHOQUES DIVERSOS.** Esta clasificación comprende cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

**ARTICULO 104.** Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolo a disposición del Juez Municipal, debiéndose observar el siguiente procedimiento:

I. Notificar de inmediato a los padres de los menores, o a quien los tenga bajo su cargo.

II. Cancelar definitivamente la licencia de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva.

III. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte. Cuando un menor incida en la conducta sancionada por el presente Artículo, el Juez Municipal, procederá a actuar conforme a la Ley.

**ARTICULO 105.** El presente Título regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores.

**ARTICULO 106.** El agente de tránsito solicitará al conductor o conductores participantes en un accidente de tránsito, la documentación necesaria que ampara la posesión o propiedad de sus vehículos, así como la licencia de conducir, ordenando la inmovilización de las unidades en tanto se recaban los datos necesarios.

**ARTICULO 107.** Los conductores de vehículos y personas que estén implicados en un accidente de tránsito, permanecerán en el lugar del siniestro hasta la llegada de la autoridad competente, debiendo proceder de la siguiente manera:

I. En caso de no contar con atención médica inmediata, los implicados podrán desplazar a los lesionados siempre que ésta sea la única forma de prestarles auxilio oportuno, evitando que se agrave su estado de salud.

II. En caso de personas fallecidas, no podrán moverse los cuerpos hasta que el Ministerio Público lo determine.

III. Proceder a colocar señalamientos preventivos para evitar que ocurra otro accidente.

IV. Cooperar con la autoridad que intervenga en el siniestro.

V. Retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública en el momento que les

indique el Agente de Tránsito o el Ministerio Público.

VI. Proporcionar los informes que solicite la autoridad competente sobre el accidente.

VII. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados tendrán la alternativa de llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos, y de no lograrse dicho acuerdo serán turnados al Juez Municipal o en su caso serán puestos a disposición del Ministerio Público, según proceda.

**ARTICULO 108.** Los conductores de otros vehículos y personas que pasen por el lugar del accidente, deberán continuar su marcha para no entorpecer las labores de la autoridad, a menos que estas últimas soliciten su colaboración o sean familiares o parientes de los implicados en dicho accidente.

**ARTICULO 109.** Los conductores de vehículos implicados en un accidente en el que resulten daños en propiedad ajena, procederán de la manera siguiente:

I. Detendrán los vehículos en el lugar del accidente o lo más cerca posible si obstruyen totalmente la vía pública.

II. Permanecerán en el mismo sitio hasta que la autoridad competente tenga conocimiento de los hechos.

III. Darán aviso de inmediato a la autoridad competente.

Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Federación, del Estado ó del Municipio, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Tránsito y Vialidad, lo harán del conocimiento de las dependencias respectivas para los efectos procedentes.

**ARTICULO 110.** Quienes participen en un accidente, y sin que resulte un riesgo a su integridad física recogerán las partes o cualquier otro material que se hubiere esparcido en la vía pública, si esto implica riesgo a terceros.

**ARTICULO 111.** Cuando derivado de un accidente de tránsito sea necesario retirar de la circulación un vehículo, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Tránsito y Vialidad, representada por el oficial o agente de tránsito que conozca del accidente, determinará que el servicio de grúa autorizado se aboque a la maniobra de referencia, hecha la excepción cuando sólo resulten daños materiales en las unidades, y previo acuerdo o convenio de los propietarios de los vehículos, podrán estos elegir el servicio de grúa para retirarlo inmediatamente del lugar de los hechos.

## **TITULO DÉCIMO PRIMERO EDUCACIÓN VIAL**

**ARTICULO 112.** Con el objeto de orientar a los peatones, conductores y pasajeros de vehículos acerca de la forma de transitar en la vía pública de este Municipio, el Honorable Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Tránsito y Vialidad, deberá establecer programas de educación vial y la divulgación general del presente Reglamento a través de los medios de comunicación, así como por avisos en oficinas públicas, comercios, centros de trabajo, escuelas, clubes de servicio y similares; la Dirección de Seguridad Municipal, Tránsito y Vialidad, realizará la preparación especial del personal capacitado para dictar conferencias en escuelas, institutos y lugares donde acuda la ciudadanía, con el propósito de orientarla a que cumplan con las disposiciones de este Reglamento.

## **TITULO DECIMO SEGUNDO DE LA DETENCIÓN ADMINISTRATIVA, INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **CAPITULO I DETENCIÓN ADMINISTRATIVA**

**ARTICULO 113.** Se detendrán a las personas, y en su caso se asegurarán los vehículos, poniéndolos a disposición del Juez Municipal, en los siguientes casos:

a) Cuando el conductor sea sorprendido en flagrante delito, en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes.

b) Cuando un vehículo haya participado en un accidente de tránsito y éste deba consignarse ante la autoridad correspondiente.

c) Cuando al conducir un vehículo se dañen señales de comunicaciones propiedad municipal, estatal y/o federal.

d) Cuando un peatón dañe intencionalmente señales de tránsito y propiedades del municipio, en tal caso deberá ser remitido de inmediato a las autoridades correspondientes.

e) Cuando los choferes del servicio público o usuarios afecten los derechos de terceros, debiendo ser detenidos y puestos a disposición de la autoridad correspondiente en forma inmediata.

f) Cuando algún vehículo infrinja alguna de las disposiciones que marca el presente Reglamento.

## **CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTICULO 114.** El presente Reglamento incluye una tabla de sanciones por faltas al mismo, la cual está contenida en la parte final y forma parte del mismo, sin perjuicio de que tratándose de infracciones no contempladas en la tabla referida se apliquen las sanciones siguientes:

I. El arresto que no podrá exceder de treinta y seis horas.

II. La multa que se fijará de acuerdo a las condiciones del infractor. En caso de que el infractor no pague la multa podrá ser conmutada por arresto hasta por treinta y seis horas. Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

III. El decomiso o retención de bienes cuando sean utilizados exclusivamente para fines ilícitos, o en el desarrollo de actividades prohibidas por el Ayuntamiento.

IV. La clausura o cancelación de los permisos o autorizaciones otorgados a los particulares.

V. La suspensión de las actividades de los particulares que transgredan las disposiciones reglamentarias municipales.

**ARTICULO 115.** Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento las hará constar el elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que funja como agente de tránsito en la boleta de infracción correspondiente, en la que se indicará el motivo de la infracción, el día, la hora, el lugar y demás circunstancias del caso que ayuden a aclarar los hechos de que se traten, anotando en la misma boleta la documentación que se reciba en garantía, canalizando dos copias de la misma a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mientras que el original será entregado al infractor, quien se presentará ante el Juez Municipal para que una vez realizado el procedimiento legal, califique la infracción conforme a la Ley.

**ARTICULO 116.** Para efectos de la calificación de las infracciones asentadas en la boleta respectiva, se procederá de la siguiente forma:

I. Se reducirá el 50% del monto de la infracción, si el pago se efectúa antes de diez días contados a partir de la fecha de su conocimiento por el infractor, o bien, a partir de la fecha de la notificación de la resolución que confirme o modifique la misma, en caso haber sido interpuesto el recurso de inconformidad.

II. Se reducirá el 25% del monto de la infracción si el pago se efectúa antes de veinte días computados conforme a la Fracción I de este Artículo.

III. En todos los casos después de treinta días computados conforme a la fracción I de este Artículo, sin que se pague la infracción de que se trate, se remitirán los documentos relativos a la Tesorería del Ayuntamiento, para que en uso de sus atribuciones realice el procedimiento económico coactivo que corresponda.

## **CAPITULO III DE LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS**

**ARTICULO 117.** Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le

sancionará de acuerdo a la falta cometida con el pago de la multa correspondiente al importe de los días de salario mínimo vigente en el Estado que determine el Juez Municipal conforme al rango que señala el tabulador que se anexa al final y que forma parte de este ordenamiento, sin perjuicio de que se le sancione como corresponda en el caso de que la conducta infractora no se encuentre contemplada en el tabulador referido.

### **TÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**ARTICULO 118.** Los particulares afectados por la aplicación del presente Reglamento podrán inconformarse en contra de los hechos u omisiones asentados en la boleta de infracción, mediante el recurso de inconformidad, que se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:

I. El particular deberá presentar por escrito la inconformidad ante la Secretaría del Ayuntamiento dentro de los cinco días naturales siguientes a la entrega de la boleta de infracción, ofreciendo y en su caso adjuntando las pruebas correspondientes.

Cuando la impugnación se presente por el quien se ostente como representante legal del recurrente, éste deberá acreditar su personalidad en términos de lo dispuesto por la legislación civil del Estado.

II. Son causas de impugnación las siguientes:

- a) Falta de fundamentación legal en el hecho que se atribuye al infractor.
- b) Ausencia de motivo o causa por la que se levanta dicha infracción.
- c) Cualquier otra que a juicio del recurrente sea contraria a la Constitución o a la Ley.

III. Al presentar el recurso de inconformidad, el recurrente deberá depositar el equivalente al 50% del importe de la infracción impugnada, anexando la boleta de infracción correspondiente.

IV. Al admitirse el recurso, se admitirán o desecharán las pruebas relativas, señalándose en su caso, fecha para el desahogo de las mismas, una vez ocurrido lo cual, se permitirá alegar al recurrente.

V. Una vez desahogada la audiencia a que se refiere la fracción anterior, deberá resolverse lo que en Derecho proceda dentro de un término de cinco días revocando, modificando o confirmando el acto recurrido.

### **T R A N S I T O R I O S**

**ARTICULO PRIMERO.** El presente Reglamento abroga todas y cada una de las disposiciones reglamentarias que se opongán al mismo.

**ARTICULO SEGUNDO.** La Dirección de Seguridad Pública Municipal, Tránsito y Vialidad, se encargará de expedir de inmediato los manuales de operaciones que sean necesarios para la aplicación de este ordenamiento reglamentario.

**ARTICULO TERCERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### **TABLA DE SANCIONES POR FALTAS AL REGLAMENTO DE “SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL” DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS TECOPILCO**

#### **CLASIFICACIÓN Y CONCEPTO DE LA FALTA IMPORTE**

##### **I. MOTOCICLISTAS**

Se sancionará con una multa de 1 a 5 días de salario mínimo general vigente en Tlaxcala, a quien realice cualquiera de las siguientes conductas:

1. Circular el conductor o acompañante, sin el casco protector.
2. Circular en sentido contrario.

3. Transitar sobre banquetas o áreas reservadas a peatones, discapacitados, u otros vehículos exclusivos.
4. Dejar conducir a un menor de 14 años.
5. Conducir en forma peligrosa o negligente.
6. Circular sin placa de circulación o sin licencia.
7. Carecer o no funcionar su faro principal y/o luces intermitentes y/o de señalamiento.
8. Carecer de los reflejantes necesarios.

## II. DEL TRANSPORTE PUBLICO

Se sancionará con una multa de 4 a 12 días de salario mínimo general vigente en Tlaxcala, a quien realice cualquiera de las siguientes conductas:

1. Cubrir sus itinerarios.
2. Prestar un servicio público sin autorización.
3. Realizar ascensos y descensos de pasaje en lugares no autorizados o prohibidos.
4. Obstruir el tráfico sin justificación legal.
5. Abastecerse de combustible con el motor encendido o con pasaje a bordo en el caso de servicio público.

## III. DEL TRANSPORTE ESCOLAR

Se sancionará con una multa de 4 a 12 días de salario mínimo general vigente en Tlaxcala, a quien realice cualquiera de las siguientes conductas:

1. Transitar sin autorización legal.
2. Circular con exceso de velocidad.
3. Conducir sin precaución alguna.

## IV. DEL TRANSPORTE DE CARGA

Se sancionará con una multa de 4 a 12 días de salario mínimo general vigente en Tlaxcala, a

quien realice cualquiera de las siguientes conductas:

1. Infringir horarios o espacios de carga y descarga.
2. Llevar sobrecarga o exceso de dimensiones, o carga descubierta, sin autorización legal.
3. No sujetar debidamente lonas o cables que cubran y protejan la carga.
4. Derramar en vía pública material propio de la carga, causando molestias o daño en la vía pública o en propiedad de terceros.
5. No llevar rotulado en las portezuelas, el nombre o razón social de la persona a quien pertenece la unidad.
6. Cerrar la circulación sin autorización para realizar maniobras de carga y descarga.

## V. DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS Y REMOLQUES EN GENERAL

Se sancionará con una multa de 4 a 12 días de salario mínimo general vigente en Tlaxcala, a quien realice cualquiera de las siguientes conductas:

1. No hacer alto total en cruceros y avenidas.
2. No respetar las señales de alto y preventivas de los agentes de tránsito.
3. No respetar los límites de velocidad.
4. No poner a funcionar las luces intermitentes cuando se realice ascenso y descenso de personas.
5. Conducir llevando bultos o personas entre sus brazos.
6. Transitar con las puertas abiertas o no cerradas adecuadamente.
7. Estacionarse en lugares no permitidos o en doble fila.

8. Circular sin placa o sin tarjeta o sin licencia de conducir.

**APROBADO EN SESION ORDINARIA DE CABILDO, EL DIA 4 DE JULIO DEL 2012.**

9. No respetar las marchas de contingentes en la vía publica.

\* \* \* \* \*

10. Llevar un número de pasajeros superior a la capacidad razonable del vehículo.

***PUBLICACIONES OFICIALES***

11. Prestar servicios de transporte sin la autorización respectiva.

\* \* \* \* \*

12. Realizar cualquier tipo de competencia en la vía pública con vehículos automotores, sin la autorización de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Tránsito y Vialidad.

13. Circular en sentido contrario o invadir carril.

14. No respetar las señales de tránsito.

15. Usar indiscriminadamente el claxon sin motivo.

16. No tomar el carril correspondiente al dar vuelta.

17. Transitar con cristales polarizados u opacos o con otro tipo de objeto que destruya la visibilidad.

**El tabulador anterior de sanciones se aplicará sin perjuicio de que respecto a conductas infractoras que no se encuentren contempladas en el mismo, pero si en el Reglamento de Tránsito Municipal, se aplique la sanción que corresponda conforme a la legislación reglamentaria municipal.**

**ATENTAMENTE**

**C. JOSE JOEL CORONA BAEZ  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL  
MUNICIPIO DE SAN LUCAS TECOPILCO,  
TLAXCALA.**

Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidente Municipal Constitucional de San Lucas Tecopilco, Tlax. 2011-2013.